

**Normativa del Plan Zonal Específico de la Zona
de Protección Acústica Especial del
Distrito de Centro 2018**

05/07/2018

Normativa Reguladora

La Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, establece en su artículo 25, entre los instrumentos de corrección de la contaminación acústica, la declaración de Zonas de Protección Acústica Especial (ZPAE) de aquellas áreas acústicas en las que se incumplan los objetivos de calidad acústica. En las mismas se deben elaborar planes zonales específicos para la mejora acústica progresiva del medio ambiente, hasta alcanzar los objetivos de calidad acústica.

La Ordenanza de Protección contra la Contaminación Acústica y Térmica (en adelante OPCAT), aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Madrid de 25 de febrero de 2011, regula en sus artículos 10 y concordantes la declaración de las Zonas de Protección Acústica Especial y los planes zonales específicos de las mismas.

El Ayuntamiento de Madrid aprobó el dd de mmmmm de yyyy la Delimitación de las Áreas Acústicas, y el dd de mmmmm de yyyy el Mapa Estratégico de Ruido yyyy, que actualiza y sustituye al Mapa Estratégico de Ruido yyyy.

El Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad, conforme con lo previsto en el Acuerdo de 29 de octubre de 2015, de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, por el que se establece la organización y estructura del Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad, y se delegan competencias en su titular y en los titulares de sus órganos directivos, tiene atribuidas las competencias ejecutivas en materia de gestión de la sostenibilidad, calidad y protección medioambiental, entre otras.

CAPÍTULO I

Disposiciones de carácter general

Artículo 1. Objetivo.

La presente normativa tiene como objeto establecer las medidas correctoras aplicables en la Zona de Protección Acústica Especial del Distrito de Centro, cuyo ámbito espacial figura en el Artículo 2, regulando, entre otros, el régimen limitativo de implantación o modificación de las actividades contenidas en el Artículo 4, con el fin de reducir progresivamente la contaminación acústica hasta los niveles establecidos por la normativa vigente.

Artículo 2. Ámbito espacial de aplicación.

El ámbito espacial en el que es de aplicación la normativa contenida en este documento se corresponde con la delimitación del Distrito de Centro.

El detalle de los tramos afectados de cada una de las calles anteriores puede apreciarse en el plano del anexo.

Artículo 3. Régimen urbanístico de implantación de usos.

El cumplimiento del régimen de compatibilidad de usos establecido por el Planeamiento es previo a la aplicación de las limitaciones que se establecen en esta normativa por motivos de protección ambiental.

Artículo 4. Identificación de las actividades y establecimientos.

Las actividades afectadas por la presente normativa son las recogidas en el Decreto 184/1998, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones de la Comunidad de Madrid, que se relacionan a continuación:

Clase III. De espectáculos públicos

Categoría 1. Esparcimiento y diversión:

- Café-espectáculo.
- Locales de exhibiciones.
- Salas de fiestas.
- Restaurante-espectáculo.
- Otros locales o instalaciones asimilables a los mencionados.

Categoría 2. Culturales y artísticos:

- Salas de conciertos.

Clase IV. De actividades recreativas

Categoría 4. De baile:

- Discotecas y salas de baile.

Clase V. Otros establecimientos abiertos al público

Categoría 9. De ocio y diversión:

- Bares especiales:
 - Bares de copas sin actuaciones musicales en directo.
 - Bares de copas con actuaciones musicales en directo.

Categoría 10. De hostelería y restauración:

- Tabernas y bodegas.
- Cafeterías, bares, café-bares y asimilables.
- Chocolaterías, heladerías, salones de té, croissanterías y asimilables.
- Restaurantes, autoservicios de restauración y asimilables.

- Bares-restaurante.
- Bares y restaurantes de hoteles.
- Salones de banquetes.

Artículo 5. Objetivos de Calidad Acústica.

1. En el ámbito espacial comprendido en el artículo 2, los objetivos de calidad acústica son los correspondientes a un área acústica tipo a, sectores del territorio con predominio de suelo residencial, y a un área acústica tipo d, sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del recreativo y de espectáculos, tal y como se especifican en el artículo 5 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003 del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, y en el artículo 8 de la OPCAT.
2. El artículo 15 del citado Real Decreto recoge las condiciones que han de cumplirse para no superar los objetivos de calidad acústica, que se incumplen en el área objeto de delimitación, tal y como se justifica en el presente plan zonal.
3. Dentro del ámbito de la Zona de Protección Acústica Especial, atendiendo a los niveles de contaminación acústica existente, cuyos valores se han obtenido a partir de las mediciones realizadas, se establecen tres zonas con características y medidas correctoras diferentes para la recuperación acústica de las mismas: zona de contaminación acústica alta, zona de contaminación acústica moderada y zona de contaminación acústica baja, cuya delimitación está reflejada en el Anexo del presente documento.

Artículo 6. Colindancia entre Zonas de Distinto Grado de Contaminación.

El régimen normativo a aplicar en el caso de los locales que tengan fachadas a zonas de distinta clasificación del grado de contaminación, será el correspondiente a la zona más restrictiva.

Cuando un local tenga alguna de sus fachadas, con acceso para el público, a una calle incluida en la ZPAE, le será de aplicación la normativa recogida en este documento.

CAPÍTULO II

Zonas de Contaminación Acústica Alta

Artículo 7. Definición.

Es la zona que presenta una superación de los objetivos de calidad acústica en el descriptor L_n , igual o superior a 10 dBA en el ambiente exterior. A esta zona se le aplicarán las medidas más restrictivas.

Artículo 8. Delimitación.

Están incluidas en las zonas de contaminación acústica alta las siguientes calles, representadas en el Anexo de este documento en color rojo:

Nombre de Calle	Tramo
-----------------	-------

Tabla 1. Relación de las calles incluidas en la Zona de Contaminación Acústica Alta.

Artículo 9. Régimen de limitaciones.

1. No se admitirá la nueva implantación, ni la ampliación o modificación de locales o establecimientos de la clase III, espectáculos públicos, categoría 1, esparcimiento y diversión, y categoría 2, culturales y artísticos; clase IV, actividades recreativas, categoría 4, de baile; clase V, otros establecimientos abiertos al público, categoría 9, ocio y diversión y categoría 10, hostelería y restauración. Esta prohibición incluye a las actividades de salas de fiestas, restaurante-espectáculo, café-espectáculo, discotecas, salas de baile y bares de copas –con o sin actuaciones musicales en directo- que se ubiquen en establecimientos hoteleros.
2. En los locales con actividades existentes de la clase III, espectáculos públicos, categoría 1, esparcimiento y diversión, y categoría 2, culturales y artísticos; clase IV, actividades recreativas, categoría 4, de baile; y clase V, otros establecimientos abiertos al público, categoría 9, ocio y diversión, y categoría 10, hostelería y restauración, sólo se admitirán los cambios a otra actividad recreativa cuando la nueva que se pretenda instalar pertenezca a alguna de la clase V, otros establecimientos abiertos al público, categoría 10, hostelería y restauración, sin música.
3. Las nuevas actividades de las clases y categorías indicadas en el Artículo 4 de la presente normativa no dispondrán de ningún hueco o ventana practicable con el exterior de la actividad. Las actividades existentes que dispongan de huecos o ventanas que comunican el local con el

exterior deberán mantenerlos cerrados en todo momento. En ambos casos deberán contar, por tanto, de sistemas de ventilación forzada.

Se exceptúa de lo anterior los dispositivos de evacuación y ventilación de emergencia, o los exigidos, en su caso, por la normativa de instalaciones de gas.

4. Se procederá de oficio a la declaración de caducidad de las licencias en los casos y por el procedimiento previsto en el artículo 25 de la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas y normativa de aplicación.

Se aplicará con el máximo rigor el régimen sancionador establecido por la Ordenanza de Protección contra la Contaminación Acústica y Térmica para los casos en los que un local o establecimiento de la clase III, categoría 1, clase IV y clase V acumule en un año tres sanciones tipificadas como muy graves.

5. Las licencias que se declaren caducadas serán renovadas, en su caso, con el carácter de nueva licencia, teniendo por tanto que someterse a las mismas condiciones que las actividades de nueva implantación.
6. El horario máximo de funcionamiento, incluyendo montaje y desmontaje, de las terrazas y quioscos de hostelería y restauración, situados en terrenos de dominio público o en terrenos de titularidad privada, independientemente de su uso, será:
 - a) En periodo estacional (desde el 16 de marzo hasta el 15 de octubre), desde las 09:00h hasta las 01:00h de viernes, sábado y víspera de festivo; y desde las 09:00h hasta las 00:00h de lunes, martes, miércoles, jueves y domingo.
 - b) El resto del año, para aquellas que tengan autorización para un período de funcionamiento anual, desde las 09:00h hasta las 23:00h.

No obstante lo anterior, el órgano municipal competente podrá reducir el horario de funcionamiento atendiendo a razones de interés general o en aquellos casos en los que exista más de una sanción firme en el plazo de dos años por infracciones recogidas en el artículo 45.2 a) o c) de la OPCAT asociadas con el funcionamiento de una determinada terraza. En este caso, la limitación de horario deberá reflejarse en la autorización como una condición esencial de índole ambiental sin la cual ésta no podrá concederse.

En ningún caso, las actividades de las clases y categorías indicadas en el Artículo 4 de la presente normativa, que dispongan de equipos de reproducción o amplificación sonora, podrán instalar terrazas.

7. Las terrazas y quioscos de hostelería y restauración, situados en terrenos de dominio público o en terrenos de titularidad privada, independientemente de su uso, tendrán un aforo límite del 50% del aforo autorizado para el local principal.
8. Las terrazas y quioscos de hostelería y restauración expondrán carteles recordando a los clientes el horario de cierre del establecimiento y advirtiéndoles que el ruido es molesto e impide el descanso de los vecinos.

9. En aquellos ámbitos en los que la concentración de terrazas u otros usos aconseje establecer condiciones especiales de protección ambiental, el órgano municipal competente podrá realizar Estudios de Ordenación Conjunta de las terrazas incluidas en dichos ámbitos. Dichos estudios podrán definir las condiciones de posición y superficie máxima de ocupación, así como establecer determinaciones relativas a elementos autorizables y otras condiciones de uso.

CAPÍTULO III

Zonas de Contaminación Acústica Moderada

Artículo 10. Definición.

Es la zona que presenta una superación de los objetivos de calidad acústica en el descriptor L_n , igual o superior a 5 dBA e inferior a 10 dBA en el ambiente exterior.

Artículo 11. Delimitación.

Están incluidas en las zonas de contaminación acústica moderada las siguientes calles, representadas en el Anexo de este documento en color ámbar:

Nombre de Calle	Tramo (número)
-----------------	----------------

Tabla 2. Relación de las calles incluidas en la Zona de Contaminación Acústica Moderada.

Artículo 12. Régimen de limitaciones.

1. No se admitirá la nueva implantación, ni la ampliación o modificación de locales o establecimientos de la clase III, espectáculos públicos, categoría 1, esparcimiento y diversión, y categoría 2, culturales y artísticos; clase IV, actividades recreativas, categoría 4, de baile; y clase V, otros establecimientos abiertos al público, categoría 9, ocio y diversión y categoría 10, hostelería y restauración, que dispongan de música. Esta prohibición incluye a las actividades de salas de fiestas, restaurante-espectáculo, café-espectáculo, discotecas, salas de baile y bares de copas –con o sin actuaciones musicales en directo- que se ubiquen en establecimientos hoteleros.
2. No podrán implantarse, ampliarse o modificarse actividades de clase V, otros establecimientos abiertos al público, categoría 10, hostelería y restauración a una distancia menor de 200 metros de actividades de la clase III, espectáculos públicos, categoría 1, esparcimiento y diversión, y categoría 2, culturales y artísticos; clase IV, actividades recreativas, categoría 4, de baile; y clase V, otros establecimientos abiertos al público, categoría 9, ocio y diversión, y categoría 10, hostelería y restauración, que estén en zonas de contaminación acústica alta; menor de 150 metros de otras en zonas de contaminación acústica moderada; menor de 100

metros de otras en zonas de contaminación acústica baja; y menor de 50 metros de otras zonas sin superación de objetivos de calidad acústica.

En todos los casos, las distancias serán las mínimas medidas en línea recta por el eje de las calles o espacios públicos, desde la puerta del local existente a la del que pretende instalarse.

3. Las nuevas actividades de las clases y categorías indicadas en el Artículo 4 de la presente normativa no dispondrán de ningún hueco o ventana practicable con el exterior de la actividad. Las actividades existentes que dispongan de huecos o ventanas que comunican el local con el exterior deberán mantenerlos cerrados en todo momento. En ambos casos deberán contar, por tanto, de sistemas de ventilación forzada.

Se exceptúa de lo anterior los dispositivos de evacuación y ventilación de emergencia, o los exigidos, en su caso, por la normativa de instalaciones de gas.

4. En los locales con actividades existentes de la clase III, espectáculos públicos, categoría 1, esparcimiento y diversión, y categoría 2, culturales y artísticos; clase IV, actividades recreativas, categoría 4, de baile; y clase V, otros establecimientos abiertos al público, categoría 9, ocio y diversión, y categoría 10, hostelería y restauración, sólo se admitirán los cambios a otra actividad recreativa cuando la nueva que se pretenda instalar pertenezca a alguna de la clase V, otros establecimientos abiertos al público, categoría 10, hostelería y restauración, sin música.
5. Se procederá de oficio a la declaración de caducidad de las licencias en los casos y por el procedimiento previsto en el artículo 25 de la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas y normativa de aplicación.

Se aplicará con el máximo rigor el régimen sancionador establecido por la Ordenanza de Protección contra la Contaminación Acústica y Térmica para los casos en los que un local o establecimiento de la clase III, categoría 1, clase IV y clase V acumule en un año tres sanciones tipificadas como muy graves.

6. Las licencias que se declaren caducadas serán renovadas, en su caso, con el carácter de nueva licencia, teniendo por tanto que someterse a las mismas condiciones que las actividades de nueva implantación.
7. El horario máximo de funcionamiento, incluyendo montaje y desmontaje de las terrazas y quioscos de hostelería y restauración, situados en terrenos de dominio público o en terrenos de titularidad privada, independientemente de su uso, será:
 - a) En periodo estacional (desde el 16 de marzo hasta el 15 de octubre), desde las 09:00h hasta las 01:30h de viernes, sábado y víspera de festivo; y desde las 09:00h hasta las 00:00h de lunes, martes, miércoles, jueves y domingo.
 - b) El resto del año, para aquellas que tengan autorización para un período de funcionamiento anual, desde las 09:00h hasta las 23:00h.

No obstante lo anterior, el órgano municipal competente podrá reducir el horario de funcionamiento atendiendo a razones de interés general o en aquellos casos en los que exista más de una sanción firme en el plazo de dos años por infracciones recogidas en el artículo 45.2 a) o c) de la OPCAT asociadas con el funcionamiento de una determinada terraza. En este caso, la limitación de horario deberá reflejarse en la autorización como una condición esencial de índole ambiental sin la cual ésta no podrá concederse.

En ningún caso, las actividades de las clases y categorías indicadas en el Artículo 4 de la presente normativa, que dispongan de equipos de reproducción o amplificación sonora, podrán instalar terrazas.

8. Las terrazas y quioscos de hostelería y restauración, situados en terrenos de dominio público o en terrenos de titularidad privada, independientemente de su uso, tendrán un aforo límite del 50% del aforo autorizado para el local principal.
9. Las terrazas y quioscos de hostelería y restauración expondrán carteles recordando a los clientes el horario de cierre del establecimiento y advirtiendo que el ruido es molesto e impide el descanso de los vecinos.
10. En aquellos ámbitos en los que la concentración de terrazas u otros usos aconseje establecer condiciones especiales de protección ambiental, el órgano municipal competente podrá realizar Estudios de Ordenación Conjunta de las terrazas incluidas en dichos ámbitos. Dichos estudios podrán definir las condiciones de posición y superficie máxima de ocupación, así como establecer determinaciones relativas a elementos autorizables y otras condiciones de uso.

CAPÍTULO IV

Zonas de Contaminación Acústica Baja

Artículo 13. Definición.

Es la zona que presenta una superación de los objetivos de calidad acústica en el descriptor L_n , menor de 5 dBA en el ambiente exterior.

Artículo 14. Delimitación.

Están incluidas en las zonas de contaminación acústica baja las siguientes calles, representadas en el Anexo de este documento en color verde:

Nombre de Calle	Tramo (número)
-----------------	----------------

Tabla 3. Relación de calles incluidas en la Zona de Contaminación Acústica Baja.

Artículo 15. Régimen de limitaciones.

1. No se admitirá la nueva implantación, ni la ampliación o modificación de locales o establecimientos de la clase III, espectáculos públicos, categoría 1, esparcimiento y diversión, y categoría 2, culturales y artísticos; clase IV, actividades recreativas, categoría 4, de baile; y clase V, otros establecimientos abiertos al público, categoría 9, ocio y diversión, y categoría 10, hostelería y restauración, a una distancia menor de 300 metros de actividades de esta clase y categoría que estén en zonas de contaminación acústica alta; menor de 150 metros de otras en zonas de contaminación acústica moderada; menor de 100 metros de otras en zonas de contaminación acústica baja; y menor de 75 metros de otras zonas sin superación de objetivos de calidad acústica. Este régimen de distancias se hará extensivo a las actividades de salas de fiestas, restaurante-espectáculo, café-espectáculo, discotecas, salas de baile y bares de copas –con o sin actuaciones musicales en directo- que se ubiquen en establecimientos hoteleros.

En todos los casos, las distancias serán las mínimas medidas en línea recta por el eje de las calles o espacios públicos, desde la puerta del local existente a la del que pretende instalarse.

2. Las nuevas actividades de las clases y categorías indicadas en el Artículo 4 de la presente normativa no dispondrán de ningún hueco o ventana practicable con el exterior de la actividad. Las actividades existentes que dispongan de huecos o ventanas que comunican el local con el exterior deberán mantenerlos cerrados en todo momento. En ambos casos deberán contar, por tanto, de sistemas de ventilación forzada.

Se exceptúa de lo anterior los dispositivos de evacuación y ventilación de emergencia, o los exigidos, en su caso, por la normativa de instalaciones de gas.

3. El horario máximo de funcionamiento, incluyendo montaje y desmontaje de las terrazas y quioscos de hostelería y restauración, situados en terrenos de dominio público o en terrenos de titularidad privada, independientemente de su uso, será:

c) En periodo estacional (desde el 16 de marzo hasta el 15 de octubre), desde las 09:00h hasta las 01:30h de viernes, sábado y víspera de festivo; y desde las 09:00h hasta las 00:00h de lunes, martes, miércoles, jueves y domingo.

d) El resto del año, para aquellas que tengan autorización para un período de funcionamiento anual, desde las 09:00h hasta las 23:00h.

No obstante lo anterior, el órgano municipal competente podrá reducir el horario de funcionamiento atendiendo a razones de interés general o en aquellos casos en los que exista más de una sanción firme en el plazo de dos años por infracciones recogidas en el artículo 45.2 a) o c) de la OPCAT asociadas con el funcionamiento de una determinada terraza. En este caso, la limitación de horario deberá reflejarse en la autorización como una condición esencial de índole ambiental sin la cual ésta no podrá concederse.

En ningún caso, las actividades de las clases y categorías indicadas en el Artículo 4 de la presente normativa, que dispongan de equipos de reproducción o amplificación sonora, podrán instalar terrazas.

4. Las terrazas y quioscos de hostelería y restauración, situados en terrenos de dominio público o en terrenos de titularidad privada, independientemente de su uso, tendrán un aforo límite del 50% del aforo autorizado para el local principal.
5. Las terrazas y quioscos de hostelería y restauración expondrán carteles recordando a los clientes el horario de cierre del establecimiento y advirtiéndoles que el ruido es molesto e impide el descanso de los vecinos.
6. En aquellos ámbitos en los que la concentración de terrazas u otros usos aconseje establecer condiciones especiales de protección ambiental, el órgano municipal competente podrá realizar Estudios de Ordenación Conjunta de las terrazas incluidas en dichos ámbitos. Dichos estudios podrán definir las condiciones de posición y superficie máxima de ocupación, así como establecer determinaciones relativas a elementos autorizables y otras condiciones de uso.

CAPÍTULO V

Medidas de Carácter General

Este capítulo recoge un grupo de actuaciones de aplicación más genérica, cuya puesta en marcha deberá ser coordinada por los diferentes centros directivos en el ámbito de sus competencias.

Artículo 16. Vigilancia y control de la Normativa.

- Se potenciarán las medidas dirigidas a la vigilancia y control del cumplimiento de la normativa en el área delimitada.
- Se habilitarán los medios humanos y materiales necesarios para garantizar el cumplimiento de las medidas establecidas en el Plan Zonal.
- Se constituirá, por parte de la Junta Municipal del Distrito, una Comisión de Seguimiento de la ZPAE integrada por representantes de asociaciones de vecinos, empresarios, hosteleros, comerciantes del Distrito de Centro y de los órganos municipales competentes para hacer un seguimiento de la ejecución y de los resultados alcanzados por el Plan.

Artículo 17. Medidas de Movilidad.

Se llevará a cabo un estudio, en el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor del Plan Zonal Específico de la ZPAE del Distrito de Centro, sobre las medidas de movilidad efectivas en este

ámbito, con el objetivo de reducir los actuales niveles de contaminación acústica debidos al tráfico rodado. En coordinación con las actuaciones incluidas dentro del Plan de Movilidad Urbana Sostenible, las medidas a analizar serán, entre otras, las siguientes:

1. Implantación y control efectivo de un régimen regulador especial para la carga y descarga, en el que se establezcan los lugares y horarios que minimicen la molestia producida durante este tipo de operaciones.
2. Intensificar el control del estacionamiento en doble fila.
3. Peatonalización y transformación a prioridad peatonal de aquellas calles donde la medida se muestre efectiva.
4. Incrementar las medidas de templado de tráfico.

Artículo 18. Actuaciones musicales en el medio ambiente exterior.

Toda actuación musical o asimilable, que se pretenda celebrar dentro del ámbito geográfico de la Zona de Protección Acústica Especial, estará sometida a autorización municipal. Esta aprobación será tramitada por la Junta Municipal de Distrito y, en el caso de que se pretenda utilizar elementos de percusión, amplificación o reproducción sonora precisará de autorización previa del Área de Gobierno con competencias en materia de medio ambiente para la modificación, con carácter temporal, de los límites sonoros establecidos en la OPCAT.

Artículo 19. Campañas de formación, información y sensibilización.

Con el objetivo de conseguir la mejor disposición de todos los actores implicados, se tomarán las siguientes iniciativas:

1. Incrementar la formación a los agentes de la Policía Municipal del Distrito, para que realicen labores de inspección de la contaminación acústica.
2. Desarrollar campañas de información y sensibilización dirigidas a los usuarios de ocio nocturno, con el objetivo de incentivar un comportamiento cívico y respetuoso hacia el descanso de los vecinos.
3. Elaborar guías de buenas prácticas dirigidas a los locales de ocio, los conductores, así como a los usuarios, acerca de consejos y hábitos para reducir las molestias ocasionadas por el ocio.

Artículo 20. Equipos de reproducción o amplificación sonora en actividades no recreativas

En aquellas zonas donde se superan los Objetivos de Calidad Acústica, las actividades comerciales industriales o de servicios en las que la propia naturaleza de la actividad no conlleve de modo necesario el empleo de equipos de reproducción o amplificación sonora, o la práctica de canto o

baile, no podrán utilizar dichos equipos ni realizar actuaciones en directo durante el periodo nocturno.

CAPÍTULO VI

Limitaciones a la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 21. Limitaciones a la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

1. Se declara la zona delimitada en el artículo 2 como zona de acción prioritaria a los efectos de garantizar el cumplimiento de la prohibición de consumo de bebidas alcohólicas en determinados espacios públicos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30.3 de la Ley 5/2002, de 27 de junio, sobre Drogodependencias y otros trastornos adictivos de la Comunidad de Madrid, teniendo en cuenta que en el entorno existen en la actualidad suficientes actividades alternativas.
2. Queda prohibida la venta, suministro o distribución minorista de bebidas alcohólicas realizada a través de establecimientos de cualquier clase en los que no esté autorizado el consumo de alcohol durante el horario nocturno, comprendido desde las 23:00 h hasta las 07:00 h, incluyendo los establecimientos definidos en el artículo 30 de la Ley 16/1999, de 29 de abril, de Comercio Interior de la Comunidad de Madrid.
3. Se velará por el cumplimiento en la zona de lo establecido en el capítulo II del título III de la Ley 5/2002, de 27 de junio, sobre Drogodependencias y otros trastornos adictivos.

CAPÍTULO VII

Régimen Sancionador

Artículo 22. Sanciones.

El régimen sancionador será, según el caso, el establecido en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido; Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas; Ley 5/2002, de 27 de junio, sobre Drogodependencia y otros trastornos adictivos; Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid; Ordenanza de Protección contra la Contaminación Acústica y Térmica; y demás normativa de aplicación.

Disposición Adicional Primera

Los órganos responsables del control de cada medida serán los que tengan atribuida la competencia de la adopción de cada medida correctora dentro de la organización municipal.

Disposición Adicional Segunda

1. Se realizará un seguimiento del plan zonal con el objetivo de analizar los resultados obtenidos tras la puesta en marcha de las medidas contenidas en el plan zonal. El análisis se presentará a la Comisión de Seguimiento de la ZPAE del Distrito de Centro.
2. Se publicarán, en la página web municipal, los valores diarios y mensuales de los índices de ruido registrados en cada una de las estaciones de la Red Fija de Control y Vigilancia de la Contaminación acústica.
3. Cada doce meses se dará cuenta del número de inspecciones realizadas en el ámbito de la ZPAE, así como del número de expedientes sancionadores y de medidas correctoras iniciados en dicho ámbito.

Disposición Adicional Tercera

Las actuaciones contempladas en el presente Plan Zonal se financiarán con cargo al presupuesto ordinario del Ayuntamiento de Madrid.

Disposición Transitoria

El presente régimen será de aplicación a las solicitudes de declaración responsable o de licencia de nueva implantación o modificación de los tipos de actividades indicados en el Artículo 4 de esta normativa, que se soliciten dentro del ámbito de la delimitación de la Zona de Protección Acústica Especial del Distrito de Centro a partir de su entrada en vigor.

A los locales con licencia o Plan Especial de Calificación Urbanístico-Ambiental de Usos en tramitación, les serán de aplicación las normas vigentes en el momento de la solicitud.

A estos efectos, se considerará modificación de licencia aquellos cambios en la actividad que no estén obligados por un cambio en la normativa de seguridad y que supongan un incremento de la afección acústica producida por su funcionamiento, como por ejemplo, la ampliación de la superficie destinada al público, la instalación de equipos de reproducción audiovisual, la ampliación del horario de funcionamiento en periodo nocturno, o la realización de actuaciones en directo.

Disposición Derogatoria

Queda sin efecto el Acuerdo del Pleno de 26 de septiembre de 2012, por el que se aprueba la declaración de Zona de Protección Acústica Especial correspondiente al Distrito de Centro, así como su Plan Zonal Específico.

Disposiciones Finales

Primera. El Plan Zonal Específico de la Zona de Protección Acústica Especial del Distrito de Centro y sus Normas Reguladoras, una vez haya sido aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento de la Ciudad de Madrid, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.3.e) de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid.

Segunda. Se faculta al Titular del Área de Gobierno con competencias en medio ambiente, a los titulares de las Áreas de Gobierno y a otras autoridades municipales con competencias en la materia, para dictar cuantas resoluciones e instrucciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en este Plan Zonal Específico.

Anexo Delimitación de la ZPAE del Distrito de Centro.





ZPAE Distrito de Centro 2018

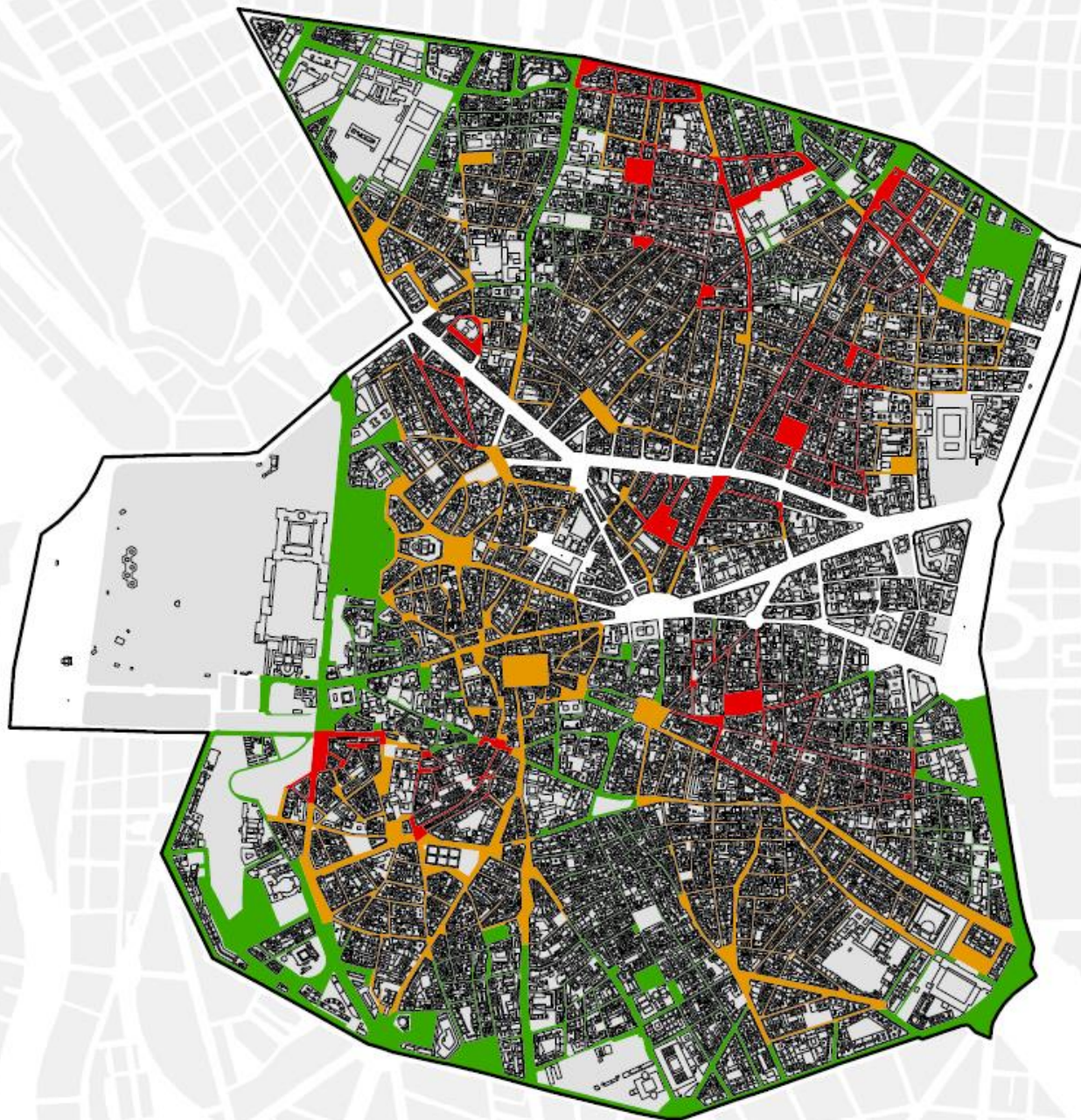
I

Centro



ZPAE. Zonas

-  Contaminación Acústica Baja
-  Contaminación Acústica Moderada
-  Contaminación Acústica Alta
-  Zona sin superación de Objetivos por Ocio



L_n

Delimitación de la ZPAE del Distrito Centro 2018 (Provisional)

1:12.000

